

Renovación tácita del contrato de locación de servicios

Recurso de nulidad interpuesto por don Eduardo Llaguno en la causa que sigue con don Juan E. Miller sobre cantidad de libras.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; con los traídos que se separarán, resulta de autos: que don M. Eduardo Llaguno, por su solicitud de fojas una, interpone demanda ordinaria contra don Juan E. Miller, como sucesor del activo y pasivo de la Sociedad Rocca Miller, para que le abone la suma de dos mil doscientas sesentinueve libras peruanas oro, ciento ochentidós milésimos; proveniente del dos por ciento sobre once mil quinientas ochenticuatro libras, ciento cincuentiocho milésimos, que dejó a la casa una utilidad de las dos terceras partes del negocio de carnicería, o sea la suma de doscientas treinta y una libras, seiscientos ochentidos milésimos; mil cuatrocientas libras por el dos por ciento de las setenta mil libras de "La Lorton"; 437 libras 500 milésimos por el 25 por ciento que debe devolverle la casa por la rebaja que le hizo en sus sueldos desde el 1º de enero de 1921, hasta el 30 de noviembre de 1923, más Lp. 200 estipuladas en el inciso B de la cláusula cuarta del contrato privado corriente a fojas una, de los autos ejecutivos, por estipularse en ésta, que si el demandante se separaba voluntariamente, no tendría derecho a las Lp. 200; pero que cons-

tando de la carta aviso de despedida de fojas 3 y del certificado de buena conducta de fojas 4 de dichos autos ejecutivos, que no se separó, sino que fué despedido, se le debe pagar la indemnización que reclama; y contradice el auto de pago expedido en el juicio ya mencionado, apoyándose, en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Procedimientos Civil, en cuanto niega el pago de las Lp. 200.0.00 como indemnización estipulada; corrido traslado de la demanda, don Juan E. Miller, por su solicitud de fojas 3, niega de una manera absoluta que la casa Rocca Miller, cuyo activo y pasivo, ha asumido, adeude o haya adeudado, suma alguna al demandante, alegando, que para servir el puesto de contador de la extinguida firma se celebró un contrato con el señor Llaguno en 12 de diciembre de 1914 por el plazo de 3 años que vencieron el año 1917, y que habiendo caducado ese contrato ha cesado toda obligación por su parte; recibida la causa a prueba, prorrogado el término al máximo de ley, ofrecida y actuada la que ha convenido al derecho de los interesados, y presentados los alegatos respectivos, el estado de la causa es el de pronunciar sentencia; y CONSIDERANDO: Primero: que si bien el contrato corriente a fojas una de los autos ejecutivos terminó el año 1917, ha sido prorrogado por convenio tácito de las partes, desde que Llaguno ha continuado prestando sus servicios con el mismo sueldo estipulado y se le abonó la suma de mil libras a cuenta del dos por ciento pactado. Segundo: Que estando a lo expuesto en el considerando anterior el demandante tiene derecho al dos por ciento sobre las utilidades obtenidas por la casa demandada; al rein-

tegro del descuento que se le hizo del 25 por ciento de sus sueldos desde el 1º de enero de 1921 hasta el 30 de noviembre de 1923, y a las l.p. 200.0.00 a que se refiere el caso B. de la cláusula cuarta del contrato en referencia.

Tercero: Que no es procedente el reintegro del 2 por ciento que reclama sobre las utilidades del negocio de carnicería por haber sido independiente de la negociación de la casa Rocca Miller; ni el 2 por ciento sobre la indemnización de "La Lorton" por cuanto tampoco ha sido la resultante de negociación comercial de la firma demandada, sino proveniente de un caso fortuito, e independiente de los negocios de la casa.

Cuarta: Que habiendo desistido el demandante de la prueba de exhibición de libros y balances, que ofreció a fojas 6 como aparece a fojas 86, debe darse por terminado el incidente de exhibición. Por tales razones: Administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO: Que debe declarar y declaro, fundada en parte, la demanda interpuesta a fojas una, por don M. Eduardo Llaguno, y que don Juan E. Miller que ha asumido el activo y pasivo de la casa Rocca Miller, está obligado a pagar al demandante; Primero: el 2 por ciento sobre las utilidades obtenidas por el demandado, hasta el 30 de noviembre de 1923; Segundo: a reintegrar a don M. Eduardo Llaguno el importe del descuento del 25 por ciento de sus haberes, desde el 1º de enero de 1921, hasta el 30 de noviembre de 1923, previa liquidación que se practicará por peritos; Tercero: a pagar al demandante, las doscientas libras estipuladas en el caso B, de la cláusula cuarta del contrato de 12 de diciembre de 1914,

en que se funda la demanda; declaro, igualmente, que es infundada la demanda en cuanto se refiere al dos por ciento sobre la indemnización de "La Lorton", al negocio de carnicería y a la contradicción al auto de pago; sin costas. Y por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, así la pronuncio mando y firmo en el Callao, a doce de setiembre de mil novecientos veinticinco.

Neptalí Cházarri.

Ante mí.

Vélez Villa.

SENTENCIA DE VISTA

Vistos: con los traídos que se devolverán; por los fundamentos pertinentes del apelado y atendiendo, además: a que don Eduardo Llaguno no ha demandado el abono del dos por ciento que le correspondía en las utilidades de la casa Rocca Miller desde el año de 1917 en que terminó el contrato de locación de servicios a que se refiere la escritura de fojas una de los autos ejecutivos, pues en el escrito de demanda se limita a pedir la entrega del dos por ciento, del negocio de carnicería que ascendió a once mil quinientas ochenticuatro libras, ciento cincuentiocho milésimos; a que el inferior sin embargo de desestimar este punto de la reclamación declara que el demandante tiene derecho al dos por ciento de

las utilidades desde el año de 1917 hasta que fué despedido, lo que no habiendo sido objeto de la controversia está incurso en la nulidad prescrita en el inciso 9º del artículo 1085 del C. de P. C.; a que el abono de doscientas libras a que se refiere la cláusula B del contrato mencionado no es procedente, porque habiendo quedado el contrato en la clase de los de duración indeterminada, cualquiera de las partes tenía el derecho de ponerle término dando el correspondiente aviso: a que en cuanto al abono de sueldos, no es verosímil que el demandante no hubiese formulado reclamo sino hubiese consentido en la rebaja que se efectuó por el mal estado de los negocios de la casa Rocca Miller: a que además, el demandante no ha acreditado el carácter confidencial con que se dice hecha la rebaja y no es presumible que ésta se efectuase para aparentar, ante las instituciones de crédito, una situación que constaba de los libros: a que la excepción de pago ha sido deducida en el escrito de contestación de la demanda, careciendo de objeto la que de manera concreta se formula a fojas 129; REVOCARON la sentencia de fojas 113, de 12 de setiembre último, en cuanto manda reintegrar al demandante el descuento del 25 por ciento de sus haberes desde el 1º de enero de 1921 hasta el 30 de noviembre de 1923 y pagarle Lp. 200.0.00 estipuladas en el caso B. de la cláusula cuarta del contrato de 12 de diciembre de 1924; Declararon en consecuencia infundada la demanda en dichos dos puntos; declararon insubsistente la misma sentencia en cuanto declara que el demandante tiene derecho al dos por ciento de las utilidades obtenidas hasta el 30 de noviembre de 1923; la con-

firmaron en lo demás que contiene y es materia de la alzada; declarándose sin lugar la excepción de pago deducida a fojas 129; y los devolvieron.

Mata. — Echevarría. — Cebrián.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja García y Urrutia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No obstante de que el contrato de locación de servicios celebrado entre la firma Rocca Miller y don Eduardo Llaguno, de 12 de diciembre de 1914, tuvo el plazo de sólo tres años, ha continuado rigiendo aceptado por ambas partes hasta el 29 de noviembre de 1925, en que por disolución de la Sociedad fué notificado Llaguno de que ya no eran necesarios sus servicios. Este fué interesado con el 2 por ciento de las utilidades netas de la casa, suma que le sería reconocida en el balance anual.

Entre los negocios de la firma social ha figurado el de una carnicería que funcionaba en local aparte, y el relativo a la reclamación de indemnización de perjuicios por el hundimiento de la barca "Lorton" por los buques alemanes.

Sostiene Llaguno que Rocca Miller no ha cumplido con pagarle el 2 por ciento de las utilidades producidas por estas últimas operaciones. Alega por su parte el otro contratante que la estipulación con Llaguno caducó en 1917 y que desde entonces ha dejado de tener participación en las utilidades que se le reconocieron por la cláusula tercera, solamente, para los tres años de su contrato y que de otro lado ni el negocio de la carnicería ni el de la indemnización por el hundimiento de la "Lorton" han tenido relación con los de la firma social Rocca Miller.

Pero de lo actuado resultan desautorizadas estas dos alegaciones del demandado. El 2 por ciento sobre utilidades le ha sido reconocido a Llaguno en los años posteriores al vencimiento de su contrato que corre a fojas una de los ejecutivos, como lo comprueban los balances no contradichos de fojas 24, 25 y 26; y del balance de fojas 138 consta también que tanto el negocio de la carnicería como el relativo al de la barca "Lorton" han constituido parte de los demás de la sociedad Rocca Miller.

Las sumas a que ascienden las utilidades de ambas operaciones no han sido tampoco contradichas. La de la reclamación "Lorton" importa 65,000.0.00 libras en títulos de la deuda interna consolidada, (copia de fojas 81 vuelta) y fué materia de gestión ante el Supremo Gobierno en 7 de setiembre de 1917, cuando aún no había vencido siquiera el plazo de tres años de que hace mención el contrato de locación de servicios de Llaguno. Las utilidades del negocio de la carnicería fijadas en la demanda son igualmente exactas y así se despren-

de de la respuesta dada a la vigésima segunda pregunta del interrogatorio de fojas 22.

Hay nulidad en la sentencia recurrida en cuanto declara infundada la demanda de don Eduardo Llaguno, para que la casa Rocca Miller le pague el dos por ciento de las utilidades de los dos negocios mencionados, demanda que en estos puntos debe declararse fundada y que Llaguno tiene derecho al dos por ciento de las 65,000.00 libras en bonos de la deuda interna y a libras 231.6.82 milésimos por el mismo tanto por ciento por cuenta de las utilidades de la carnicería. No hay nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, 4 de mayo de 1927.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, julio 19 de 1927.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que don Eduardo Llaguno demanda a don Juan E. Miller, como sucesor de la Sociedad Rocca y Miller, para que le pague; primero, 231 libras, 6 soles, 82 centavos, por el dos por ciento que le corresponde como contador interesado en los negocios de la casa, sobre las dos terceras partes del negocio de carnicería, por el período de 1915 a 1920;

segundo: 1,400 libras a que asciende su dos por ciento sobre la indemnización por la pérdida de la barca "Lorton"; tercero: 437 libras, 5 soles, por devolución del 25 por ciento de sus sueldos, que la casa le rebajó desde enero de 1921 a noviembre de 1923; y cuarto: 200 libras por separación de la casa, con arreglo al contrato; lo que hace un total de Lp. 2,269.1.82; que conforme al contrato que normó las relaciones entre los interesados, Laguno tenía derecho al sueldo mensual estipulado y además al dos por ciento de las utilidades netas de la casa, que se le reconocería en el balance anual, y que podría, a su elección, retirar seis meses después de cerrado el balance, o dejarlo en la casa, ganando entre tanto el interés del seis por ciento al año; que la duración del convenio fué por tres años forzosos para ambas partes y comenzó a surtir sus efectos desde el 1º de enero de 1915, habiendo el demandante servido el empleo hasta el 30 de noviembre de 1923, o sea durante casi 9 años; que si las partes no pusieron término al contrato a la expiración de los tres años, y continuó desenvolviéndose en todo ese tiempo, se renovó por su acuerdo tácito, sobre las mismas bases del anterior, conforme a la regla del artículo 1607 del Código Civil, quedando en la clase de los de duración indeterminada; que la reconducción tácita en la locación de cosas, reposa en la interpretación de la voluntad de las partes, por su actitud posterior al vencimiento del término convenido, y esta voluntad no es verosíblemente diferente en la locación de servicios; que dejando de lado las razones extensamente aducidas por los interesados sobre si el negocio de carnicería forma o no parte del giro de la so-

ciudad Rocca y Miller, el derecho del demandante no es al tanto por ciento sobre los rendimientos o utilidades de cada operación o de cada negocio de su principal, aisladamente considerado, sino a la parte proporcional respectiva, de las utilidades netas de la casa, constantes de los balances anuales, durante el tiempo que sirvió como contador; balances que él mismo formó mientras estuvo en la casa: que las utilidades netas son los provechos finales que periódicamente se fijan, deducidos los gastos, rebajadas las pérdidas y compensadas las cuentas deudoras y acreedoras en el balance correspondiente, que comprende así todas las operaciones sociales: que la demanda no se contrae absolutamente, a la parte alícuota de los saldos favorables, de uno o más balances, y en las posiciones de fojas 39 confiesa el actor haber sido pagado de su participación en las ganancias que arrojaron los balances cuando las hubo, así como que la casa no tuvo utilidades en los años corridos de 1921 al 15 de setiembre de 1923, habiendo sufrido seriamente el capital de los socios, y que las partidas que reclama, no han figurado en ningún balance: ni en el de junio de 1923, ni en los anteriores, ni en el de setiembre del referido año: que no habiéndose argüido contra la formación de los balances mismos, es inapreciable el derecho del demandante: que lo propio puede decirse respecto a la reclamación fundada en la indemnización obtenida por el hundimiento de la "Lorton" y a que se refiere la resolución gubernativa de 8 de marzo de 1922: que el demandante consintió en la reducción de su haber, en 1921, por el mal estado de los negocios de la casa, medida de carácter general adop-

tada con todos los empleados; y no se ha probado que la casa hubiera ofrecido devolver la diferencia o que lo hubiera hecho en un solo caso: que el pacto de indemnización de Lp. 200.0.00, se refiere al caso de rescisión por desavenencias entre los contratantes; lo que no ha ocurrido, pues, la rescisión se produjo por liquidación de la sociedad; razón por la cual se ha indemnizado al demandante con dos sueldos, con arreglo al inciso C de la cláusula cuarta de la escritura y a lo resuelto en el juicio ejecutivo; por estos fundamentos: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 143, su fecha 28 de abril de 1926, en la parte materia del recurso, por la que, revocando en una parte y confirmando y declarando insubsistente en otras la de primera instancia de fojas 113, su fecha 12 de setiembre de 1925, declara infundada la demanda de fojas una en los diversos puntos que comprende; condenaron en las costas del recurso al litigante que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 440. — Año 1926.
